

**DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, al Código Penal para el Estado de Guanajuato y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de sancionar a los servidores públicos que teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión material relacionado con hechos delictivos, lo difundan sin autorización a través en cualquier medio de comunicación***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Situación actual

Guanajuato cruza por una de las crisis de violencia más escalofrantes de los últimos años, solo en el primer bimestre de este año (2023) el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública registro 596 homicidios, de los cuales 443 fueron dolosos.

En el mes de octubre de 2022, se registraron 335 homicidios, cerrando como el mes más violento del año, lo que significa que, en promedio, 11 personas murieron por día de forma violenta en el estado.

Por otro lado, el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal A.C., dio a conocer su informe anual sobre el ranking 2021 de las “50 ciudades más violentas del mundo”, de las cuales 18 están ubicadas en México, éste evalúa la tasa de homicidios por cada 100 mil habitantes¹.

De esas ciudades, 3 se encuentran en Guanajuato, teniendo a Celaya en el quinto lugar, Irapuato en el vigésimo primero y León en el décimo segundo sitio, dejando claro que, en nuestra entidad el estado de derecho es una utopía.

¹ Arreguin Quezada, junio 2022, Ciudades violentas. Panorama internacional y desafíos para México, Senado de la República.

Otro delito que debemos de mencionar, por la importancia que representa, es el feminicidio que, en el año 2020 dejó una tasa de 26 carpetas de investigación, 2021 cerró con 34 y en los primeros 6 meses del 2022 tenemos 15, eso, sin contar las que son calificadas con otro tipo penal.

En el informe **CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD EN MATERIA DE GÉNERO EN MÉXICO: 2018-2021**, de *“Mexicanos contra la corrupción y la impunidad”*, encontramos que en México durante 2021 fueron asesinadas 3,712 mujeres. De este total, 2,746 fueron víctimas de homicidio doloso (74%) y solo 966 de feminicidio (26%), datos alarmantes que, nos hacen cuestionar la impartición de justicia².

Sin duda alguna, el aumento y la incidencia de casos de esta naturaleza planea desafíos dentro de la política pública para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En el que, además, es necesario un esquema de procuración de justicia con perspectiva de género para evitar que la impunidad prevalezca.

Según datos de la prensa, entre 2015 y 2021 se cometieron 3 mil 70 homicidios, sin embargo, durante ese mismo tiempo sólo se han emitido 104 sentencias por ese delito, lo cual representa que sólo un 3.4 por ciento de los casos han sido resueltos³.

Una de las causas por las cuales el Estado mexicano presenta una ineficacia en la implementación de procesos judiciales que garanticen el acceso a la justicia de las mujeres es la revictimización⁴. Esta es una violencia institucional en el que la víctima sufre un daño posterior por parte los impartidores de justicia, proporcionando una nula o inadecuada atención en el seguimiento del caso y sentencia condenatoria⁵, en el que incluso, se busca justificación del acto violento. Es así como, se pierde de vista a los perpetradores, al proceso y a la propia investigación.

² (impunidad, 2022)

³ <https://www.milenio.com/politica/guanajuato-3-homicidios-dolosos-mujeres-sentencia>

⁴ Burgueño, B. (2017) Violencia de género en México: Revictimización hacia las mujeres por falta de acceso a la justicia. <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/408/396>

⁵ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria>
Homicidio Cortázar Guanajuato 27 de mayo de 2022. Primer respondiente fotografiando el cadáver (fotografía ciudadana)

Tal es el caso de **Ingrid Escamilla**, la filtración de su expediente y fotografías es un claro ejemplo de omisión y negligencia por parte de los servidores públicos que, al tenerlas en cadena de custodia, las difundieron en medios de comunicación.

Este caso, ha provocado que a nivel nacional se busque prohibir estas prácticas, que son cada vez más comunes, y que dicho actuar sea sancionado conforme a las reformas que se han planteado.

En la última reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se incluyeron los términos de violencia digital y mediática, con objetivo de garantizar la integridad de la víctima.

Buscando que, tantos ministerios públicos y jueces tengan la facultad de solicitar la interrupción, bloqueo, destrucción y/o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con carpetas de investigación en curso.

Esto, es un avance significativo en la búsqueda de la no revictimización y la salvaguarda de la integridad de las víctimas. Pero, hay un elemento que no se contempla y que es medular si queremos salvaguardar la integridad de las víctimas.

La filtración de archivos, videos, fotografías y audios se ha convertido en un ejercicio cada vez más común, todos los días vemos en grupos de plataformas de “Whatsapp” y “Telegram” mensajes, fotografías y videos que difunden los hechos violentos que acontecen en las calles de nuestro estado, información de primera mano que, en la mayoría de las ocasiones no se conoce su procedencia.



El caso Ingrid Escamilla nos hizo darnos cuenta de que gran parte de las fotografías, mensajes, datos y videos que, después de un hecho violento circulan en redes sociales y medios, son proporcionados por primeros respondientes y servidores públicos que, coludidos con “medios de comunicación” comparten lo que debería estar bajo su resguardo.

La antropóloga argentina Rita Sagato afirma que “los feminicidios se repiten porque se muestran como espectáculo”, y afirma que existe un efecto contagio similar al de los suicidios, una narrativa irresponsable y espectacularizada puede provocar réplicas⁶.

Para dar claridad a lo anterior, debemos referirnos a los protocolos de actuación, los policías, como primer respondiente, tienen la obligación de resguardar la zona, recoger testimonios de testigos y brindar todo tipo de detalles que pueden servir

⁶ Sagato, R. Los feminicidios se repiten porque se muestran como un espectáculo.

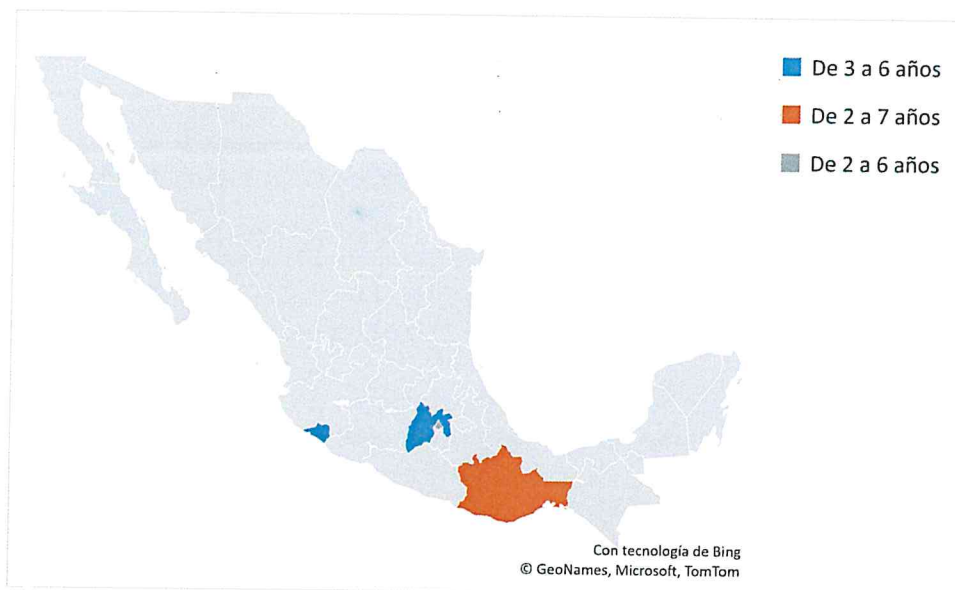
para la investigación del crimen, todo esto bajo un marco de respeto y responsabilidad. Este procedimiento lleva el nombre de **Informe Policial Homologado**.

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y Protocolo Nacional del Primer Respondiente, toda la información que resulte del procesamiento de la escena, es por su naturaleza confidencial y debe estar resguardada hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Estos protocolos son parte de un proceso en donde los indicios, evidencia, objetos e instrumentos no deben ser manipulados, ya que de lo contrario se derivan fallas en el debido proceso y esto, afecta el resultado de los procedimientos.

El efecto que genera la ruptura de la cadena de custodia de dicha información es **el establecimiento de duda razonable acerca de la fiabilidad y autenticidad de las pruebas**, por lo que no se alcanza la certeza suficiente de la proposición probatoria.

Actualmente las entidades federativas de Colima, Oaxaca, Ciudad de México y Estado de México han tipificados estas acciones como delito, con las sanciones de prisión respectivas, como su muestra a continuación:



Propuesta de la iniciativa:

Como se ha referido, garantizar una vida libre de violencia contra la mujer en todas sus formas es necesaria para la construcción de un Estado de Derecho que cuente

con una perspectiva de género en la procuración de la justicia, y que, además combata la violencia mediática de género y su normalización. Estableciendo como delito, el que servidores públicos, difundan o filtren información de la víctima, evitando así, violaciones al debido proceso y salvaguardando los derechos humanos de la víctima y de sus familiares, agravando cuando se trate de homicidios dolosos contra la mujer o feminicidios y quienes hayan sido víctimas de violencia física o sexual.

Por lo cual, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, consideramos necesario realizar las adecuaciones al marco jurídico, con el fin de sancionar a los servidores públicos que difundan todo tipo de contenido visual, audiovisual o documental de un hecho delictivo.

En este sentido, se proponen las reformas a los ordenamientos siguientes:

PRIMERO. Se adiciona una fracción III al artículo 253-a del Código Penal para el Estado de Guanajuato, con el objeto de ampliar el catálogo de supuestos que comprende el ***delito de ejercicio ilícito del servicio público***, de la manera siguiente:

“La persona servidora pública, que teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, videografe, comercialice, intercambie o comparta a través en cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.

Tratándose de imágenes, audios, documentos o videos de cadáveres de niñas, mujeres o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena se incrementará en una mitad de lo señalado en el presente artículo.”

A continuación, se plasman los elementos de la configuración del tipo penal:

- a) **Bien jurídico protegido:** La dignidad de las víctimas y sus familias, y en general de la comunidad; el adecuado ejercicio del acceso a la justicia con perspectiva de género y derechos humanos.
- b) **Conducta:** Difundir, transmitir, revelar, publicar, exponer, distribuir, videografiar, comercializar, intercambiar o compartir a través en cualquier medio de comunicación;

- c) **Sujeto activo:** Cualquier persona física imputable con el carácter de servidora pública;
- d) **Sujeto pasivo:** Víctimas de hechos violentos y sus familias;
- e) **Cosas:** Imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos;
- f) **Resultado:** Menoscabo a la dignidad del sujeto pasivo y su familia;
- g) **Tentativa:** Como delito de resultado material admite la tentativa;
- h) **Culpabilidad:** Este tipo es eminentemente doloso, esto es, con voluntad de causar el resultado;
- i) **Nexo causal:** El menoscabo a la dignidad de las víctimas y sus familias, a través de la difusión, transmisión, revelación, publicación, distribución y comercialización de imágenes, audios, videos o documentos por medios digitales, relacionados con hechos delictivos;
- j) **Realización:** Delito de naturaleza instantánea;
- k) **Penalidad:** De dos a siete años de prisión y de veinte a setenta días multa.

El rango de la penalidad, tanto de prisión y multa es equiparable con las conductas afines establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Tratándose de imágenes, audios, documentos o videos de cadáveres de niñas, mujeres o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena se incrementará en una mitad de lo señalado en el artículo.

Por lo cual, la propuesta de penalidad atiende a los principios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad, ya que la conducta del sujeto activo vulnera los derechos laborales del sujeto pasivo, garantizando con ello, la proporcionalidad de la pena señalada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XV al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, con el fin de incorporar la **“Violencia mediática del servicio público”** como un tipo de violencia contra las mujeres, de la manera siguiente:

“Tipos de violencia

Artículo 5. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

XV. Violencia mediática en el servicio público: acto cometido por persona servidora pública, que, teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión, imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, digitalice, comercialice, intercambie o comparta a través en cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.”

TERCERO. Se adiciona el artículo 56 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con el objeto de establecer como faltas administrativas graves de los servidores públicos, la violencia mediática en el servicio público, de la manera siguiente:

“Artículo 56 bis. Incurrirá en violencia mediática en el servicio público la persona servidora pública, que teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, sin autorización los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, digitalice, comercialice, intercambie o comparta a través en cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.”

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la **“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”** de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su objetivo 5 **“Igualdad de Género”** para cumplir la meta 5.2 de “eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”. Asimismo, el objetivo 16 **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”**, para cumplir la meta de reducir significativamente todas las formas de violencia.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el **artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato** y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

- a) **Impacto jurídico.** Se llevan a cabo diversas reformas al Código Penal para el Estado de Guanajuato, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
- b) **Impacto administrativo.** Ninguno.
- c) **Impacto presupuestario.** Ninguno.
- d) **Impacto social.** Con esta iniciativa se busca salvaguardar la dignidad de las personas afectadas, combatiendo una forma de violencia contra la mujer y cuidando así los derechos humanos de la víctima y su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, garantizando en todo momento el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción III al artículo 253-a del **Código Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 253-a.- Comete el delito...

I. y II. ...

III. La persona servidora pública, que teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, sin autorización los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, digitalice, comercialice, intercambie o comparta a través de cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.

Tratándose de imágenes, audios, documentos o videos de cadáveres de niñas, mujeres o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, la pena se incrementará en una mitad de lo señalado en el presente artículo.

A quienes incurran ...”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XIV, recorriéndose las vigentes fracciones XIV y XV para pasar a ser las fracciones XV y XVI, respectivamente, del artículo 5 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

“Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de ...

I. a XIII. ...

XIV. Violencia mediática en el servicio público: acto cometido por persona servidora pública que, teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión, imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, sin autorización los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, digitalice, comercialice, intercambie o comparta a través de cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.

XV. Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y

XVI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se adiciona el artículo 56 bis a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 56 bis. Incurrirá en violencia mediática en el servicio público la persona servidora pública, que teniendo obligación de resguardar por razón de empleo, cargo o comisión imágenes, audios, videos o documentos relacionados con hechos delictivos, sin autorización los difunda, transmita, revele, publique, exponga, distribuya, digitalice, comercialice, intercambie o comparta a través de cualquier medio de comunicación para ser difundidos o publicados.”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Gerardo Fernández González



Dip. Martha Lourdes Ortega Roque